

ciudadanía adquirida y elegir otra que prefiriera, cuando tenga para ello la capacidad jurídica necesaria.

Conviene, pues, admitir como reglas de Derecho internacional las siguientes:

- a) Nadie debe ser declarado ciudadano de un Estado contra su voluntad expresa ó presunta;
- b) El hijo legítimo adquiere con el nacimiento la ciudadanía del padre;
- c) El hijo ilegítimo adquiere la ciudadanía del padre cuando la paternidad esté legalmente comprobada; en otro caso seguirá la condición de la madre cuando la maternidad esté también comprobada legalmente;
- d) Cuando no estén comprobadas la paternidad ni la maternidad, se reputará al hijo ciudadano del Estado en donde haya nacido;
- e) Todo individuo que tenga capacidad jurídica para ejercitar los derechos civiles, puede elegir libremente el Estado á que quiera pertenecer y cambiar asimismo la ciudadanía y adquirir otra diferente, con tal que dicha declaración se haga de buena fe, sea efectiva y se manifieste con las formalidades y condiciones establecidas por la ley del Estado cuya ciudadanía quiera adquirir la persona.

No puede sostenerse que es contraria á los principios de Derecho internacional una ley que tienda á impedir la expatriación efectuada de mala fe.

333. El principio que atribuye al hijo la ciudadanía del padre se deriva de la legislación romana (1), y se funda en las naturales tendencias de los individuos, las cuales hacen presumir en cada cual la voluntad de ser ciudadano de la misma patria de su progenitor. La unidad y la homogeneidad de la vida, de los afectos y de los sentimientos de la familia hacen que sea natural esta presunción, fundada en los vínculos de la sangre, y más racional que la que atribuye al hijo la ciudadanía del Estado en que ha nacido, *jure territorii*.

(1) *Cum legitimæ nuptiæ factæ sunt patrem liberi sequuntur.* (Ley 9 Digesto, *De statu hominum*).

334. Respecto del hijo natural, es más razonable admitir que debe seguir la condición del padre cuando la paternidad esté legalmente comprobada (á diferencia de lo que sucedía según el derecho romano, que disponía que el hijo siguiera la condición de la madre) (1), porque las relaciones que se derivan de la paternidad natural han sufrido una transformación importante con arreglo á los principios que prevalecen en el derecho moderno, inspirados en ideas muy diferentes de aquellas que prevalecían en el mundo romano. El *connubium* ilícito entre los Romanos no producía entre el padre y el hijo ningún vínculo jurídico ni relación alguna de patria potestad; por el contrario, en el derecho moderno la paternidad natural legalmente comprobada da origen á muchas relaciones jurídicas entre el padre y el hijo natural, relaciones más ó menos importantes según las leyes de los diversos países.

Con arreglo á nuestra legislación, aunque no se atribuyen al padre natural todos los derechos de la patria potestad, se le conceden, sin embargo, la tutela (art. 184 del Código civil), y la facultad de dar el consentimiento para el matrimonio si el hijo ha sido reconocido por él (art. 66), y, en caso de disenso con la madre, que también lo haya reconocido, se da la preferencia al consentimiento paterno (art. 66 en relación con el 63); al hijo reconocido se atribuye el derecho de tomar el apellido del padre, y, lo que es más importante, de sucederle aun concurriendo con los hijos legítimos (a).

El Código civil francés atribuye también al reconocimiento legal importantes consecuencias jurídicas (b).

Puesto que la paternidad natural legalmente comprobada

(1) *Lex naturæ hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio matrem sequatur.* (Ley 24, Digesto).

(a) Véanse las páginas 153 y 142 del tomo III de la *Colección de las Instituciones jurídicas de los pueblos modernos*.

(b) Véanse los artículos 333, 148, 153, 157, 765 del Código civil francés en las págs. 186, 156 y 246 del tomo IV de nuestra *Colección de las Instituciones jurídicas*, y las notas correspondientes.

produce efectos tan importantes, es lógico admitir la presunción de que el hijo natural quiera también seguir la condición del padre para no tener diversos deberes políticos, que en ciertos casos pudieran producir una colisión, y hacer que se hallase en contradicción con los vínculos naturales comprobados mediante el reconocimiento.

335. La aplicación de esta regla podría dar lugar á algunas dificultades en caso de que el padre y la madre fuesen ciudadanos de Estados distintos. Podría suceder que la maternidad se hubiese comprobado legalmente antes que la paternidad, y que la ley del país de la madre admitiese el principio del derecho romano, ó admitiendo también el sancionado en el derecho italiano y en el francés, dispusiese que el hijo debe seguir la condición de la madre que lo haya reconocido antes que el padre, y que, á consecuencia de haberlo reconocido aquélla antes que el padre extranjero, se le hubiese atribuído la ciudadanía de la madre.

En la hipótesis propuesta podría surgir la duda de si la regla dada por nosotros debía valer para hacer perder al hijo la ciudadanía de la madre y atribuirle la del padre que posteriormente lo hubiese reconocido.

A este propósito creemos oportuno hacer una distinción importante. Si con arreglo á la ley del Estado en donde el hijo hubiese nacido y cuya ciudadanía hubiese adquirido en virtud del reconocimiento por parte de la madre, se dispusiese que el hijo natural debía seguir la condición de la madre de conformidad con el principio admitido por el derecho romano, el reconocimiento posterior del padre no debería hacerle perder *ipso jure* la ciudadanía adquirida y adquirir la del padre, por más que la ley del Estado de éste dispusiese que el hijo natural reconocido debía seguir la condición del mismo. También debería admitirse que, así como el hijo no podía perder la ciudadanía adquirida sino con arreglo á la ley de que era ciudadano, el reconocimiento por parte del padre extranjero no debía ser eficaz bajo este respecto. El hijo debería, pues, conservar la ciudadanía de la madre, hasta que, llegado á la mayor edad, declarase que prefería la ciudadanía del padre.

Si por el contrario admitiesen las leyes de ambos países el principio de que el hijo debe seguir la condición de la madre, que lo haya reconocido, únicamente cuando la paternidad no haya sido legalmente comprobada, y una vez que lo haya sido debía seguir la condición del padre, parece más racional sostener que entre los efectos legales del reconocimiento deben enumerarse también el de producir el cambio de ciudadanía. No consideramos fundada la razón aducida por algunos escritores (1), á saber, la de que los ciudadanos pertenecen á la patria, y por consecuencia que no debe concederse á un extranjero la facultad de disminuir el número de éstos. Los ciudadanos pertenecen á la patria, pero el derecho de ciudadanía, es decir, el de pertenecer á una ú otra comunidad política, es un derecho individual y personal. En el supuesto de que una y otra ley atribuyan al reconocimiento por parte del padre una eficacia preponderante respecto de las relaciones que se establecen entre éste y el hijo natural, y entre ellos y la madre, parecerá más razonable que, verificado el reconocimiento por parte del padre, debe prevalecer éste sobre el anteriormente verificado por la madre, aun para determinar y resolver la cuestión de la ciudadanía del hijo.

No puede decirse que con esto se atribuya á un extranjero la facultad de arrebatarse á la patria uno ó más ciudadanos, porque aquel que pierde la ciudadanía con arreglo á las leyes vigentes no la pierde al arbitrio de nadie, sino por efecto de los principios del derecho.

Por lo demás, podrá siempre el hijo volver á adquirir la ciudadanía de la patria de la madre cuando tenga capacidad civil para ello, y así como durante la menor edad debe permanecer

(1) De Chassat, *Des statuts*, núm. 221; Duranton, *Droit civil*, tomo I, págs. 80 á 83; Dalloz, *Repertoire*, véase *Droit civil et politique*, sección segunda, art. 1.º—Sostiene éste que el hijo natural reconocido por la madre francesa, debe reputarse ciudadano francés, á pesar de que el padre extranjero lo haya reconocido posteriormente. «Una vez adquirida, no se pierde la cualidad de francés, sino por los medios enunciados en los artículos 17 y 18 del Código Napoleón.»

bajo la patria potestad ó la tutela del padre, así también es más lógico que tenga la misma ciudadanía.

336. Cuando una persona no haya nacido de legítimo matrimonio ni haya sido legalmente comprobada la paternidad ó la maternidad natural, no hay otro medio de determinar la ciudadanía, respecto de ella, que la de reputarla ciudadano del Estado en que haya nacido. Es de interés sumo que cada cual tenga una ciudadanía, y cuando ésta no pueda deducirse de la relación de filiación, habrá que derivarla del lugar del nacimiento.

Podrá también suceder que dicho lugar sea incierto é indeterminado. Esto acontecería respecto de los expósitos en los Municipios fronterizos de los Estados ó los abandonados por un viajero en un ferrocarril. Respecto de esto debería admitirse, que faltando el criterio del lugar del nacimiento, para obviar el inconveniente de la falta de ciudadanía, deberían tenerse en cuenta, para determinarla, las relaciones establecidas con la soberanía territorial ó con el hecho de haber sido educado en el territorio, de haber residido en él por más tiempo, ó de hallarse establecido en el mismo (a).

Según el derecho austriaco se aplica dicha máxima; en Austria son en efecto austriacos los expósitos cuyo lugar de nacimiento sea incierto, y la ley búlgara de 1883 sanciona expresamente la misma teoría.

337. Para esclarecer esta última regla observaremos, que debe reputarse un verdadero derecho de toda soberanía el de impedir que el ciudadano renuncie á su ciudadanía de origen con intención de sustraerse á las cargas y obligaciones impuestas á los ciudadanos. Una de éstas es la de cumplir la obligación del servicio militar. Sería muy difícil la organización del ejército si los que estuviesen obligados al servicio pudieran sustraerse á él renunciando á la ciudadanía. Por esta consideración se ha buscado en las leyes publicadas en los diversos países, el medio de conciliar la libertad de expatriarse con la suprema necesidad de no comprometer la organización militar, y dejando á cada ciu-

(a) Análogos principios establece el Código civil holandés en varios artículos y principalmente en el 5.º y 8.º

dadano la facultad de renunciar á la ciudadanía, se ha sancionado al mismo tiempo la regla de que la pérdida de aquélla no debe eximir de la obligación del servicio militar.

Esta restricción impuesta por la necesidad de conciliar los derechos del hombre con los supremos intereses del Estado, no debe considerarse opuesta á los principios generales del derecho. Por consiguiente, el que haya adquirido la ciudadanía en un país extranjero no podrá invocar la aplicación de las leyes de su patria elegida, para sustraerse á las de su patria de origen, que le imponían el cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto de la misma antes de romper los lazos que á ella lo unían (1).

Únicamente debemos observar que, así como con arreglo á ciertas leyes el hijo menor de edad sigue la condición del padre y se convierte en ciudadano de la patria elegida por éste, á no ser que al llegar á la mayor edad declare que quiere conservar su ciudadanía de origen, y puede, por tanto, hallarse en condición de ser reputado ciudadano de la patria elegida por el padre, y estar, por consiguiente, obligado á prestar aquí el servicio militar, así también, para obviar el inconveniente de que deba servir en el ejército de uno y otro país, sería oportuno que la obligación del servicio militar impuesta al menor se cumpliera después de haber llegado á la mayor edad y hecho la declaración de la opción de ciudadanía ante la autoridad competente (2).

(1) Respecto de las cuestiones surgidas á propósito de la obligación del servicio militar á que han debido someterse en su patria de origen los naturalizados en América, véanse las discusiones entre los Estados Unidos de América y los Gobiernos europeos en Beach-Lawrence, *Commentaire sur les elements du droit international*; y mi nota á la sentencia del Tribunal de Venecia de 31 de Mayo de 1878 en el *Foro italiano*, año 1878, pág. 750; la sentencia del Tribunal de Modena de 2 de Agosto de 1887 en el pleito Forni, y mi nota á esta sentencia en el *Foro italiano*.

(2) En el tratado entre Italia y Suiza de 22 de Julio de 1868, se estipuló é insertó el siguiente pacto en el art. 4.º: «Cuando el hijo de un suizo establecido en el reino de Italia haya adquirido en éste el derecho de ciudadanía con arreglo á las leyes italianas, estará obligado á prestar el servicio militar si en el término de un año, á contar desde el día en que cumplió la mayor edad, no hu-

338. Respecto de los efectos de la ciudadanía adquirida por elección de la mujer y de los hijos menores de edad, existe bastante discordancia entre los escritores y las leyes de los diversos Estados.

En cuanto á la mujer, admítase generalmente que debe seguir la condición del marido, esto es, que por el hecho del matrimonio pierde su ciudadanía de origen y adquiere la del hombre con quien se une. El principio de la unidad de la familia se comprometería gravemente si el marido y la mujer pudiesen tener diferente ciudadanía. El acuerdo es casi general en este punto y no hay necesidad de extenderse en consideraciones. El desacuerdo surge cuando se trata de decidir si la mujer casada debe seguir siempre la condición del marido, de tal modo que, al perder éste la ciudadanía de origen y adquirir otra, pueda también la mujer perderla y adquirirla. Esta cuestión fué muy controvertida en Francia al discutirse el art. 214 del Código Napoleón ante el Consejo de Estado. El proyecto primitivo contenía un segundo inciso concebido en estos términos: «Si el marido quisiese abandonar el territorio de la República no podrá obligar á su mujer á seguirle, á no ser que el Gobierno le hubiese encargado una misión en el extranjero que le obligase á trasladar allí su residencia.» Suprimióse este párrafo porque se hizo notar que la obligación de la mujer á seguir á todas partes al marido es absoluta y no debe sufrir restricción alguna. Reynauld declaró, sin embargo, en aquella ocasión que, aunque el marido no pudiera ser obligado á separarse de la mujer cuando tuviera que alejarse de la patria, no tendría, no obstante, el derecho de hacerla extranjera (1).

No vamos á discutir la cuestión de si la mujer que, salvo el caso de separación, debe tener el mismo domicilio que el marido, está obligada á seguirle á país extranjero; porque esto entra en el dominio del derecho civil, y acerca de ello existen también dis-

biese optado ante la autoridad competente por la ciudadanía suiza, pero nunca será llamado á prestar dicho servicio antes de cumplir la mayor edad.»

(1) Loaré, *Législation*, tomo LIV, pág. 593, art. 2.º

tintos pareceres entre los civilistas. A juicio nuestro, no debe sostenerse como regla que, á la obligación que tiene la mujer de seguir al marido á todas partes, no pueda oponerse excepción alguna; pues si bien debe mucho al marido, se debe también mucho á sí misma y no son de escaso valor los lazos que la unen al lugar del nacimiento, á los parientes, etc.; de donde se deduce que debe dejarse al prudente arbitrio de los Tribunales el examen de las circunstancias y la decisión de si se está en el caso de autorizar una separación voluntaria.

Mas dejando á un lado esta cuestión, y volviendo á la de que ahora debemos ocuparnos, observaremos que la teoría sostenida por los juriconsultos (1), que admiten que la mujer casada debe seguir la condición del marido respecto del cambio de ciudadanía aun durante el matrimonio, no parece bien fundada en derecho.

Aducen como razones, que la naturaleza del matrimonio no supone que pueda haber divergencia entre el marido y la mujer respecto de la ciudadanía; que faltarían á la indivisibilidad y la comunidad de la vida si el marido y la mujer tuviesen intereses políticos distintos y opuestos, y diferente patria; que al unirse en matrimonio, sabe ya la mujer que está obligada á seguir la condición del marido, á perder su propia ciudadanía y á adquirir la de éste, y finalmente, que pudiendo ella suponer que si el marido quiere puede renunciar á la ciudadanía actual y adquirir otra, debe presumirse que ha consentido en seguirle á la patria por él elegida (2).

A estos argumentos puede oponerse que la adquisición de la ciudadanía está generalmente subordinada á un hecho voluntario, al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del individuo que á ella aspira, lo cual implica una especie de contrato entre el Estado y la persona que realiza libremente el acto de que, según la ley, se deriva la adquisición de la ciudadanía.

Ahora bien: por más extensa que quiera considerarse la

(1) Véase Proudhon, tomo I, pág. 452; Mailher de Chassat, número 193; Félix, *Derecho internacional privado*, núm. 40; *Revue pratique de Droit français*, por M. Varambon, 1859, tomo VIII.

(2) Varambon, *Revue pratique*, 1859, tomo VIII, pág. 50. (1)

autoridad del marido, no puede admitirse que éste pueda suplir con su voluntad la de la mujer y disponer á su antojo del Estado y de la ciudadanía de la misma. Cuando una mujer se une en matrimonio á un extranjero, el cambio de ciudadanía es siempre voluntario por parte de aquélla, porque sabe que al unirse á un extranjero pierde, por este solo hecho, su ciudadanía y se convierte en extranjera, y estando en su mano el aceptar ó no esta unión, claro está que al casarse consiente implícitamente en renunciar á la ciudadanía propia y adquirir la del marido. Mas cuando una mujer se ha casado con un conciudadano ó ha adquirido una ciudadanía determinada, no puede prever que el marido haya de obligarla después, durante el matrimonio, á una renuncia sucesiva de esta ciudadanía. ¿Por qué razón ha de admitirse que el marido puede disponer á su antojo del estado de la mujer?

Quando en el Consejo de Estado francés se discutió el art. 19 del Código civil, al decir que la francesa que se case con un extranjero seguirá la condición de su marido, pidió Portalis que se agregase una disposición destinada á poner á salvo los derechos de la mujer cuyo marido llegase á perder la cualidad de francés. Esta proposición no se tomó en consideración, porque el primer Cónsul observó que hay gran diferencia entre una francesa que se casa con un extranjero y otra que, habiéndose casado con un francés, sigue á su marido, aun fuera de su patria. La primera, renuncia voluntariamente á sus derechos de ciudadanía; la segunda no renuncia á ellos, y siguiendo al marido cumple con su deber.

El inconveniente del dualismo en la familia respecto de las afecciones políticas hacia dos patrias no puede evitarse en el sistema que combatimos, porque imponiendo á la mujer la nueva ciudadanía no se conseguiría sofocar en ella los sentimientos hacia la patria de origen, y sería de temer que al ser privada la mujer de su ciudadanía contra su propia voluntad influyese para aumentar el inconveniente indicado, haciendo más vivos los sentimientos de afecto y de simpatía respecto de la patria (1).

(1) Conf., Durantón, tomo I, pág. 189; Vallette, *Sur Proudhon*,

339. Acerca de este punto son muy diferentes las legislaciones de los diversos Estados. Admiten unas que la mujer debe seguir la condición del marido aun cuando durante el matrimonio adquiriera una nueva ciudadanía y pierda la antigua. Así lo dispone nuestra ley cuando dice: «La mujer de aquel que ha perdido la ciudadanía se convierte en extranjera, salvo el caso de que haya continuado teniendo su residencia en el reino (art. 11 del Código civil);» la mujer del extranjero que haya obtenido la ciudadanía se convierte en ciudadana siempre que haya fijado su residencia en el reino. Con esta disposición, en obsequio á la idea de mantener constantemente la unidad en la familia, ha atribuído nuestro legislador al marido la facultad de cambiar la ciudadanía de la mujer independientemente de la voluntad de ésta. Es verdad que la pérdida y la adquisición de la ciudadanía están subordinadas á la circunstancia de la residencia; pero no puede decirse que esto cambie la esencia de las cosas, puesto que debiendo la mujer seguir á todas partes al marido y no siendo justa causa para la separación judicial la de que el marido quiera establecerse en el extranjero y adquirir allí la ciudadanía, no teniendo por tanto la mujer derecho á negarse á seguir al marido á país extranjero, se deduce de aquí que cambiar ó perder la ciudadanía puede ser efecto necesario para la misma.

Otras leyes sólo disponen que la adquisición de la ciudadanía del marido lleve consigo también el hecho de que la mujer la adquiriera. Esto sucede con arreglo á la ley alemana de 1.º de Junio de 1870, art. 11; á la húngara de 1879; á las leyes de Rusia, de Suecia y de otros países.

También en otros Estados se admite que el cambio de ciudadanía por el marido no puede producir el efecto de modificar la de la mujer. Esta es la regla que ha prevalecido en Francia, en donde el Código no dispone nada concreto respecto de este punto, pero que ha sido sancionada por la jurisprudencia. El Tribunal de Apelación de Aix, en el pleito Boutros Kasab, decidió en

tomo I, pág. 126; Demolombe, núm. 175; Demangeat, nota al número 40 de Félix; Legat, *Code des étrangers*, págs. 54 y 492; Blondeau, *Revue de Droit français*, 1845, tomo II, pág. 14.

sentencia de 21 de Marzo de 1882, que la naturalización es personal al que la obtiene, y que no influye sobre los derechos de tercero; que el cambio de ciudadanía del marido durante el matrimonio no puede modificar definitivamente la adquirida por la mujer por el hecho del matrimonio mismo (1).

340. Igual desacuerdo existe en la doctrina y entre las leyes de los diversos países acerca de los efectos que se derivan de la adquisición y pérdida de la ciudadanía por parte del padre respecto del hijo menor de edad.

Algunos han considerado indispensable, para mantener la unidad en la familia, elevar á regla la de que el menor debe seguir la condición del padre, aun cuando éste adquiera ó pierda la ciudadanía. Pisanelli se convirtió en mantenedor de esta teoría cuando se trató de discutir el vigente Código italiano. Habiendo propuesto éste que debía equipararse la condición jurídica de todos los individuos de la familia para establecer la igualdad entre los hijos de un mismo padre, y la homogeneidad y uniformidad en los sentimientos y en los deberes públicos entre todos ellos y sus progenitores, y habiendo prevalecido este concepto en el Código, justificó de este modo esta disposición, ante el Senado: «La unidad de la constitución de la familia, dijo, no permite que entre el padre y los hijos menores exista diferencia de ciudadanía. Tal dualismo produciría una grave y funesta alteración en las relaciones jurídicas de aquélla, relajaría los vínculos que la naturaleza ha creado y ha sancionado la ley, y la autoridad del padre como jefe de la familia se hallaría á merced de las diversas legislaciones. La escisión de la familia en dos partes, la separación de los hijos menores de edad del padre, haría imposible la educación de aquéllos y su dirección moral y política, que es uno de los fines más nobles é importantes del jefe de la sociedad doméstica (2).»

Aunque estos sean argumentos de gran peso, puédesse, sin embargo, contraponer á ellos, que siendo la ciudadanía un de-

(1) *Journal du Droit international privé*, 1882, pág. 541.

(2) Véase el discurso pronunciado en el Senado al discutirse el libro primero del Código civil, en la sesión del 15 de Julio de 1863.

recho personal forma parte del patrimonio de la persona, y que debiendo considerarse aquélla como la principal garantía de la condición jurídica del hijo, no se le puede arrebatarse á voluntad del padre, y esto por graves razones de interés público y privado. El estado del hijo en el momento de su nacimiento se determina por el del padre, porque debiendo atribuírsele alguna ciudadanía, y no pudiendo admitirse que ésta deba depender del hecho material de haber nacido en éste ó en aquel territorio, es más conforme á los principios de justicia hacerle depender *jure sanguinis*, porque debe esto reputarse más conforme con la presunta voluntad del hijo. Sin embargo, cuando con el nacimiento ha adquirido éste la ciudadanía, constituye esto para él un derecho personal, del que sólo él mismo debe poder disponer cuando tenga capacidad civil para ello. Hasta que llega este caso, el hijo está bajo la protección de la ley del Estado de que es ciudadano, y la condición jurídica por él adquirida en virtud de aquella, no debe poder modificarla el padre á su antojo, puesto que, así como el padre no puede válidamente enajenar á su arbitrio el patrimonio material del hijo, así tampoco debe poder disponer libremente de la ciudadanía, que forma parte del patrimonio moral de éste, y que determina su condición jurídica, de la que se derivan importantes derechos sobre los bienes y sobre el patrimonio de la familia. Admitido en principio que la condición civil de cada cual y los efectos que de ella se derivan respecto del patrimonio deben ser determinados con arreglo á la ley personal, y que ésta debe depender de la ciudadanía, síguese de aquí que la condición jurídica del hijo, aun para aquello que concierne á los efectos que de ella se derivan en sus relaciones con el padre, puede empeorarse si, cambiando el padre de ciudadanía, cambiase también *ipso jure* la del hijo, y, por consiguiente, variarse la ley reguladora de la condición civil de éste y de sus respectivas relaciones. Podría, por ejemplo, ocurrir que, á consecuencia del cambio, se prolongase el período de la menor edad hasta los veinticuatro años, si así lo dispusiere la ley de la patria elegida por el padre, mientras según la de la ciudadanía de origen, el hijo sería mayor á los veintiún años. Este empeoramiento de condición jurídica sería tanto más oneroso respecto del menor cuanto que

se le habría impuesto necesariamente y contra su voluntad presunta.

Podría también suceder que, debiendo regirse por la nueva ley el ejercicio de la patria potestad y los derechos accesorios que de ella se derivan, se empeorase la condición del menor, atribuyendo, por ejemplo, al padre el usufructo sobre los bienes del hijo ó concediendo al mismo derechos más amplios respecto de la administración de dichos bienes, sin hacer mención de otras consecuencias que podrían sobrevenir en perjuicio del hijo en caso de sucesión.

El alto concepto de la unidad de la familia no podría considerarse reducido á la nulidad porque los hijos nacidos en la antigua patria conservasen su ciudadanía de origen durante la menor edad, por lo mismo que tampoco puede considerarse destruída porque los hijos mayores de edad hayan conservado, como es justo, la ciudadanía de origen.

Debe observarse además que la adquisición de la nueva ciudadanía presupone siempre un acto voluntario por parte de la persona, é implica un cuasi-contrato para formar un concepto no menos elevado, esto es, *ne quis invitus in civitate maneat*. Ahora bien: si el menor no tiene la capacidad exigida para celebrar un contrato tan importante bajo el punto de vista del interés público, ¿cómo admitir que el padre pueda celebrarlo por él?

341. Por lo demás, si hubiese uniformidad á este respecto en todas las legislaciones, podría justificarse el sistema. De hecho ocurre á veces que algunas leyes admiten el principio sancionado en la legislación italiana; otras consideran la ciudadanía como un derecho personal del menor, y disponen que éste debe conservar la suya primitiva hasta tanto que al llegar á la mayor edad declare, de la manera y con las formalidades prescritas por la ley, que quiere seguir la condición del padre. Esto sucede, por ejemplo, en Francia, en donde la jurisprudencia ha consagrado ya la regla ó doctrina de que, siendo la ciudadanía un derecho personal é intransmisible, debe limitarse á la persona la adquisición y la pérdida de la misma, cuya doctrina se ha asegurado y se ha hecho constante, después de publicada la ley de 7 de Febrero de 1851, la cual establece, en su art. 2.º, que

los hijos menores de edad del extranjero naturalizado en Francia no adquieren la cualidad de franceses por la naturalización del padre, sino que al llegar á la mayor edad pueden adquirir dicha cualidad observando lo dispuesto en el art. 9.º del Código civil (a).

Ahora bien: de esta diversidad de legislaciones se deduce, que siendo el menor considerado todavía como ciudadano de su patria de origen con arreglo á la ley de ésta y de la patria que el padre ha elegido, vendrá á hallarse en la condición de una persona que tenga doble ciudadanía.

Este mismo principio, además de estar admitido en Francia, lo ha sido también en otros países. La ley belga de 1835 sanciona, en efecto, la misma máxima respecto de los hijos menores de edad, y puesto que en este país se admite que la naturalización es individual y que los hijos menores no adquieren la ciudadanía del padre, puede ocurrir que los de un italiano que se haya hecho naturalizar en Bélgica, sean declarados extranjeros ante nuestra ley sin que hayan sido reconocidos como belgas por la ley de aquel país. La jurisprudencia ha aplicado tan rigurosamente el principio sancionado por la ley, que el Tribunal de Casación de Bruselas, en sentencia de 9 de Julio de 1883, ha decidido que el hijo de un naturalizado belga, concebido antes de la naturalización del padre, debía ser reputado extranjero aunque hubiese nacido en Bélgica, y esto en virtud de los dos principios que admiten que el padre no puede disponer de la ciudadanía del hijo, y que el *nasciturus pro jam nato habetur quando de ejus commodo agitur* (1).

También la ley rusa y la sueca, que han admitido el principio respecto de la mujer, no lo admiten respecto del menor de edad. En virtud de la ley rusa se permite á éste reclamar la ciudadanía del padre dentro del año siguiente al día en que cumple la mayor edad, si ha nacido ó se ha educado en aquel imperio,

(a) Véase la nota puesta al núm. 327, pág. 14 de este tomo.

(1) *Pasier. belga*, 1883, I, pág. 304.